

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES 2007-2008  
CUARTA ÉPOCA**

**17.**

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA POSTERIOR A LAS OCHO HORAS, DEBE SER DETERMINANTE PARA GENERAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.-** En el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, en tanto que el numeral 162 del Código Electoral del Estado dispone que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán políticos que concurren, a su vez el artículo 163 del mismo ordenamiento comicial prevé el procedimiento a seguir en el caso de que a las ocho quince horas no se hubiera instalado la casilla; los efectos de la instalación tardía no son de forma absoluta y categórica ya que para declarar la nulidad de la votación debe acreditarse que dicha instalación afecta en modo determinante al resultado de la votación que la causal de nulidad invocada tutela. Por lo que aún y cuando la casilla se instaló después de las ocho horas, pero no se demostró como esa circunstancia afectó de forma determinante al resultado de la votación, no se actualiza la nulidad de la votación, por lo que debe privilegiarse la votación recibida en la casilla.-

***Cuarta Época:***

*Juicio de inconformidad. TEEM-JIN-021/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- 16 de diciembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sánchez García.- Secretaria: Josefina Solórzano Rodríguez.*

**Pleno; tesis: P.4 017/08**